



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la  
Sexagésima Séptima Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado.  
Presentes**

**Rutilio Escandón Cadenas**, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I y 59 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que es reclamo constante de los sectores productivos de la sociedad chiapaneca que se sancionen aquellas conductas que afectan la economía del Estado, en ese entendido, se observa que el sector pecuario es de los que generan mayor derrama económica en la entidad; de tal manera, cabe destacar que los últimos reportes de incidencia delictiva han evidenciado un aumento en el delito de abigeato y aquellos relacionados con ganado, lo cual además de representar un problema de seguridad social, afecta los ingresos de los ganaderos.

Ahora bien, derivado de la exigencia del sector ganadero, resulta necesario analizar aquellos delitos relacionados con ganado para incluir supuestos en donde se sancione la movilidad del ganado sin contar con documentación que acredite su legal procedencia o trazabilidad, la movilidad del ganado declarado en cuarentena con el propósito de comercialización, o al que introduzca éste al Estado sin la autorización correspondiente, asimismo al que no acredite la procedencia o uso de aretes del Sistema Nacional de Identificación de Ganado; o al que simplemente utilice o modifique aretes con el fin de apropiarse de un semoviente.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Conforme a la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas el arete es un identificador oficial autorizado para uso obligatorio de la identificación, trazabilidad y sanidad de los animales, el cual está siendo utilizado por terceras personas para el mercado de animales que no fueron criados o legalmente adquiridos con el fin de comerciarlos para la obtención de un beneficio personal; como fue descrito, el arete además de consistir en un elemento de identificación es utilizado para determinar si el ganado ha pasado por los controles sanitarios necesarios, ya que de lo contrario se pondría en estado de riesgo a la salud de la población al no tener la certeza de que la carne de consumo o los productos derivados de este cumplen con los estándares sanitarios pertinentes.

Atento a lo anterior, la presente modificación otorga elementos para que la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Abigeato, investigue las conductas descritas de modo que se proteja el patrimonio de los empresarios ganaderos de la entidad, además de evitar que la sociedad pueda llegar a consumir un producto del cual, se desconoce su trazabilidad a no tener los controles sanitarios correspondientes.

Por tal motivo, con el fin de evolucionar conforme a la realidad social en el entendido de la presencia de nuevas formas de comisión del delito, es imprescindible instrumentar figuras que conlleven a resarcir al sector ganadero respecto a un reclamo social que lacera la economía de los chiapanecos.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 295 del Código Penal para el Estado de Chiapas**

**Artículo Único:** Se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 295 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 295.- Se aplicará prisión...

De la I. a XIII. ...



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XIV.- El que movilice ganado de un municipio a otro, o introduzca al Estado, cualquiera que sea la forma, sin la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad o permiso de introducción expedido por la autoridad competente.

XV.- El que comercie, detente, enajene, trafique o almacene aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, sin que acredite su legal procedencia, uso o la autorización de la institución correspondiente.

XVI.- El que arete animales ajenos o modifique aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, con el fin de apropiarse del semoviente u obtener un beneficio.

XVII.- El que movilice sin justificación ganado declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente, con el fin de comercializarlo.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rutilio Escandón Cadenas", written over a circular stamp or seal.

**Rutilio Escandón Cadenas**  
**Gobernador Constitucional**  
**del Estado de Chiapas**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ismael Brito Mazariegos", written over a circular stamp or seal.

**Ismael Brito Mazariegos**  
**Secretario General de Gobierno**

Decreto por el que se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 295 del Código Penal para el Estado de Chiapas.